

**AUTO N. 04245**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Auto No. 03121 del 11 de agosto de 2019** Radicado 2019EE182767 – Proceso 4449084, se realizó requerimiento a los señores **SINÁÍ DÍAZ ORTEGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.998 y a la señora **LUZ MARY MARTÍNEZ FLÓREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.636.713, para que presentaran el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0147ANPA, ubicado en la Carrera 18Z No. 69C - 26 Sur (Dirección actual) – Carrera 27C No. 70P-06 Sur (Dirección anterior) en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.

Que el referido Auto, fue notificado por aviso a la señora **LUZ MARY MARTÍNEZ FLÓREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.636.713, el día 24 de febrero de 2021, previo envió citatorio mediante radicado No. 2021EE30676 el cual fue recibido el día 17 de diciembre de 2020 como consta en guía No RA294196525CO.

Asu vez, fue notificado por aviso al señor **SINÁÍ DÍAZ ORTEGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.998, el día 24 de febrero de 2021, previo envió citatorio mediante radicado No. 2020EE13453 el cual fue recibido el día 23 de febrero de 2021 como consta en guía No RA302376852CO.

Que, mediante radicado 2021EE128348 del 25 de junio de 2021, se comunicó a la **ALCALDÍA DE CIUDAD BOLÍVAR**, el día 30 de junio de 2021 el contenido del **Auto No. 03121 del 11 de agosto de 2019**, con constancia de recibido RA322047073CO.

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica los días; 19/01/2021, 03/06/2021, 05/11/2021, 21/02/2022, consignando sus resultados en los **Conceptos Técnicos Nos. 00292 de 27 de enero de 2021, Concepto Técnico No. 07863 de 21 de julio de 2021, Concepto Técnico No. 14745 de 14 de diciembre de 2021 y Concepto Técnico No. 01853 28 de febrero de 2022.**

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del requerimiento antes mencionado y visitas técnicas emitió el **Concepto Técnico No. 00292 de 27 de enero de 2021, Concepto Técnico No. 07863 de 21 de julio de 2021, Concepto Técnico No. 14745 de 14 de diciembre de 2021 y Concepto Técnico No. 01853 28 de febrero de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

### Concepto Técnico No. 00292 de 27 de enero de 2021

(...)

#### 4. CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

<b>Verificación de cumplimiento de la Resolución No. 02024 del 11 de agosto de 2019 Radicado 2019EE182376 – Proceso 4502392</b>			
<b>Artículo</b>	<b>Requerimiento</b>	<b>Estado</b>	<b>Observaciones</b>
Cuarto	<i>Imponer como sanción principal el cierre definitivo de las actividades mineras y cualquier otro tipo de actividad minera que pueda desarrollarse dentro de la propiedad ubicada en la Carrera 18 Z No. 69 C – 26 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-727326 y Chip Catastral AAA0147ANP como se describe en el numeral 5 del informe técnico de criterios No. 01022 del 08 de julio del 2019.</i>	<b>Cumplen</b>	En el predio de la Cantera Villa Gloria no se desarrollan ningún tipo de actividades mineras.
<b>Verificación de cumplimiento del Auto No. 03121 del 11 de agosto de 2019 Radicado 2019EE182767 – Proceso 4449084</b>			

Primero	<p><i>Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los señores SINÁI DÍAZ ORTEGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.993 y a la señora LUZ MARY MARTÍNEZ FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.636.713, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0147ANPA, ubicado en la Carrera 18Z No. 69C - 26 Sur (Dirección actual) – Carrera 27C No. 70P-06 Sur (Dirección anterior) en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá. Parágrafo Primero. El PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo</i></p>	No cumple	<p>En el sistema Forest no se encuentra registrada la fecha de notificación del Auto No. 03121 del 11/08/2019, que nos permitiría determinar el cumplimiento de la presentación del Plan de Restauración y Recuperación - PRR</p>
---------	---	-----------	---

(...).”

**Concepto Técnico No. 07863 de 21 de julio de 2021**

**4. CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Verificación de cumplimiento de la Resolución No. 02024 del 11 de agosto de 2019 Radicado 2019EE182376 – Proceso 4502392			
Artículo	Requerimiento	Estado	Observaciones
Cuarto	<p><i>Imponer como sanción principal el cierre definitivo de las actividades mineras y cualquier otro tipo de actividad minera que pueda desarrollarse dentro de la propiedad ubicada en la Carrera 18 Z No. 69 C – 26 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-727326 y Chip Catastral AAA0147ANP como se describe en el numeral 5 del informe técnico de criterios No. 01022 del 08 de julio del 2019.</i></p>	Cumplen	<p>En el predio de la Cantera Villa Gloria no se desarrollan ningún tipo de actividades mineras.</p>

Verificación de cumplimiento del Auto No. 03121 del 11 de agosto de 2019 Radicado 2019EE182767 – Proceso 4449084			
Primero	<p>Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los señores SINAÍ DÍAZ ORTEGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.993 y a la señora LUZ MARY MARTÍNEZ FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.636.713, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0147ANPA, ubicado en la Carrera 18Z No. 69C - 26 Sur (Dirección actual) – Carrera 27C No. 70P-06 Sur (Dirección anterior) en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá. Parágrafo Primero. El PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.</p>	No cumple	<p>En el sistema Forest se encuentra registrada la fecha de notificación por aviso del 24 de febrero de 2021 del Auto No. 03121 del 11/08/2019, donde se requiere al señor Sinaí Díaz Ortega y a la señora Luz Mary Martínez Flórez presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR.</p>

(...).”

**Concepto Técnico No. 14745 de 14 de diciembre de 2021**

**4. CUMPLIMIENTO CON EL ACTO ADMINISTRATIVO**

Verificación de cumplimiento de la Resolución No. 02024 del 11 de agosto de 2019 Radicado 2019EE182376 – Proceso 4502392			
Artículo	Requerimiento	Estado	Observaciones
Cuarto	<p>Imponer como sanción principal el cierre definitivo de las actividades mineras y cualquier otro tipo de actividad minera que pueda desarrollarse dentro de la propiedad ubicada en la Carrera 18 Z No. 69 C – 26 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-727326 y Chip Catastral AAA0147ANP como se describe en el numeral 5 del informe técnico de criterios No. 01022 del 08 de julio del 2019.</p>	Cumplen	<p>En el predio de la Cantera Villa Gloria no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de minerales.</p>

Verificación de cumplimiento del Auto No. 03121 del 11 de agosto de 2019 Radicado 2019EE182767 – Proceso 4449084			
Primero	<p>Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los señores SINAÍ DÍAZ ORTEGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.993 y a la señora LUZ MARY MARTÍNEZ FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.636.713, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0147ANPA, ubicado en la Carrera 18Z No. 69C - 26 Sur (Dirección actual) – Carrera 27C No. 70P-06 Sur (Dirección anterior) en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá. Parágrafo Primero. El PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.</p>	No cumple	<p>En el sistema Forest se encuentra registrada la fecha de notificación por aviso del 24 de febrero de 2021 del Auto No. 03121 del 11/08/2019, donde se requiere al señor Sinaí Díaz Ortega y a la señora Luz Mary Martínez Flórez presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, el cual a la fecha no ha sido presentado.</p>

(...).”

**Concepto Técnico No. 01853 28 de febrero de 2022**

**4. CUMPLIMIENTO CON EL ACTO ADMINISTRATIVO**

Verificación de cumplimiento de la Resolución No. 02024 del 11 de agosto de 2019 Radicado 2019EE182376 – Proceso 4502392			
Artículo	Requerimiento	Estado	Observaciones
Cuarto	<p>Imponer como sanción principal el cierre definitivo de las actividades mineras y cualquier otro tipo de actividad minera que pueda desarrollarse dentro de la propiedad ubicada en la Carrera 18 Z No. 69 C – 26 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-727326 y Chip Catastral AAA0147ANP como se describe en el numeral 5 del informe técnico de criterios No. 01022 del 08 de julio del 2019.</p>	Cumplen	<p>En el predio de la Cantera Villa Gloria no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de minerales.</p>

Verificación de cumplimiento del Auto No. 03121 del 11 de agosto de 2019 Radicado 2019EE182767 – Proceso 4449084			
Primero	<p>Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los señores SINAÍ DÍAZ ORTEGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.993 y a la señora LUZ MARY MARTÍNEZ FLÓREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.636.713, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0147ANPA, ubicado en la Carrera 18Z No. 69C - 26 Sur (Dirección actual) – Carrera 27C No. 70P-06 Sur (Dirección anterior) en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá. Parágrafo Primero. El PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.</p>	No cumple	<p>En el sistema Forest se encuentra registrada la fecha de notificación por aviso del 24 de febrero de 2021 del Auto No. 03121 del 11/08/2019, donde se requiere al señor Sinaí Díaz Ortega y a la señora Luz Mary Martínez Flórez presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, el cual a la fecha no ha sido presentado.</p>

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel*

*de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **• DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00292 de 27 de enero de 2021**, **Concepto Técnico No. 07863 de 21 de julio de 2021**, **Concepto Técnico No. 14745 de 14 de diciembre de 2021** y **Concepto Técnico No. 01853 de 28 de febrero de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL- PRR**

**El Auto No. 03121 del 11 de agosto de 2019 “Por El Cual Se Requiere La Presentación De Un Plan De Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PRR) y Se Toman Otras Determinaciones”**

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los señores **SINAÍ DÍAZ ORTEGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.993 y a la señora **LUZ MARY MARTÍNEZ FLÓREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.636.713, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0147ANPA, ubicado en la Carrera 18Z No. 69C - 26 Sur (Dirección actual) – Carrera 27C No. 70P-06 Sur (Dirección anterior) en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR, exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: 126PM04-PR39-I-03, Versión 7, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 03770 del 27 de abril de 2019, identificado con radicado 2019IE91581 del 27 de abril de 2019.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de que trata este acto administrativo es presentado por un apoderado, deberá adjuntar al PRR, el respectivo poder con expresas facultades para presentar y tramitar el instrumento ambiental de que trata este auto, así como el certificado de libertad y tradición, y el respectivo certificado de existencia y representación legal vigentes para la fecha de la presentación. Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR materia de esta decisión, es presentado por un tercero interesado, podrá llevarse a cabo, previa solicitud de la que trata el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando no haya sido sancionado en materia ambiental o que dicha sanción no haya recaído en alguno de los miembros que conforman la sociedad. Para optar por lo anterior, deberá cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, debe ir acompañado del respectivo comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

**PARÁGRAFO QUINTO.** – En el para los cuales se requiere la presentación el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de que trata este artículo primero, queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)”

### **En materia de Minería:**

- La **Resolución No. 1499 publicada el 3 de agosto de 2018**, modificó parcialmente la Resolución 2001 de 2016, y en el artículo 11 se establece lo siguiente:

“(...) **ART. 11.** —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

*Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad*

*ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

*Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.*

*Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.*

*El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.*

*En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.*

*Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de que trata el presente artículo. (...).*

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00292 de 27 de enero de 2021**, **Concepto Técnico No. 07863 de 21 de julio de 2021**, **Concepto Técnico No. 14745 de 14 de diciembre de 2021** y **Concepto Técnico No. 01853 de 28 de febrero de 2022**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, los señores **SINÁÍ DÍAZ ORTEGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.998 y a la señora **LUZ MARY MARTÍNEZ FLÓREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.636.713, en calidad de explotador y propietaria del predio denominado **CANTERA VILLA GLORÍA**, ubicada en la parte alta de los barrios los Sauces, El Recuerdo y Villa Gloria, en la Carrera 18Z No. 69C26 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar, en el predio identificado con cédula catastral BS R 2741 y Matricula Inmobiliaria No 050S00727326, presuntamente infringió la normativa ambiental al incumplir con la obligación establecida en el **Auto No. 03121 del 11 de agosto de 2019** "Por El Cual Se Requiere La Presentación De Un Plan De Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PRR) y Se Toman Otras Determinaciones", al no presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PRR para el predio en mención.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar

procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **SINAI DÍAZ ORTEGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.998 y a la señora **LUZ MARY MARTÍNEZ FLÓREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.636.713., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **SINAI DÍAZ ORTEGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.998 y a la señora **LUZ MARY MARTÍNEZ FLÓREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.636.713, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00292 de 27 de enero de 2021**, **Concepto Técnico No. 07863 de 21 de julio de 2021**, **Concepto Técnico No. 14745 de 14 de diciembre de 2021** y **Concepto Técnico No. 01853 28 de febrero de 2022.**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **SINAI DÍAZ ORTEGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.998, en la carrera 18Z No. 69C - 26 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., a su apoderado el Doctor **JAIRO EISENHOWER MOLINA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No 93.360.719 de Ibagué, en la calle 9 Sur No. 12B - 33 del Barrio Ciudad Berna de la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico; [eisenhower.abogados@hotmail.com](mailto:eisenhower.abogados@hotmail.com) y a la señora **LUZ MARY MARTÍNEZ FLÓREZ** identificada

con cédula de ciudadanía No. 41.636.713, en la carrera 18Z No. 69C - 26 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2021-3208**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

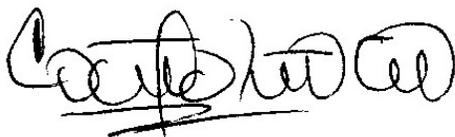
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2021-3208.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 13/06/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 14/06/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE  
2022 FECHA EJECUCION: 14/06/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

15/06/2022